



RESOLUCION No. CJR19-0738
(05 de julio de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo cual dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación adicional y Publicaciones realizadas por la aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los términos del Acuerdo de convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del referido Acuerdo, los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en actualizar su inscripción, deben formular dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración, encontrando que la doctora DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, presentó solicitudes de actualización del registro el día 1º de febrero y el 23 de abril de 2019, en el factor de Experiencia adicional.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019, reclasificó el registro de elegibles con los concursantes que así lo solicitaron, en la respectiva convocatoria. Decisiones que fueron publicadas en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura desde el 4 hasta el 10 de junio de 2019, por ello, el término de la interposición del recurso de reposición, transcurre entre el 11 y el 25 de junio de 2019, inclusive.

El día 21 de junio de 2019, la señora **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.349.679, en su condición de integrante del Registro de Elegibles del cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral de la convocatoria 22, presentó recurso de reposición solicitando que se reponga la decisión contenida en el numeral 2 de la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019 y le sea valorado en el factor de experiencia adicional su vinculación con la Rama Judicial con posterioridad a 2012, allegada con el radicado EXTCSJ19-21293 del 23 de abril de 2019, la cual mediante Resolución 0667 de 2019 le fue rechazada, por haberlos enviado de manera extemporánea.

Lo anterior, bajo el entendido que dichos documentos deben ser consultados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en las bases internas de la entidad por tratarse de períodos laborados directamente con la Rama Judicial, con base en lo normado en el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012,-Ley antitrámites-.

Agrega, que no obstante lo anterior, el 22 de abril del año en curso, remitió al Consejo Superior de la Judicatura, para un mejor proveer, la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que da cuenta de su vinculación con la Rama, expedida en el mes de enero de 2017, documento que adicionalmente fue aportado para la convocatoria 27.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**.

Esta Corporación a través de la Resolución PCSJSR18-1, adicionada con las Resoluciones PCSJSR18-2 y PCSJR18-3, del 12, 19 y 25 de enero de 2018 respectivamente, conformó los Registros de Elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9939 de 2013, en la cual a la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral:

Cargo	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	TOTAL
-------	-------------------------------------	---------------------	-----------------------------	----------------------------------	--------------	---------------	-------

Cargo	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	TOTAL
Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	303,18	94,00	174,94	3.83	10,00	0,00	585.953

El Acuerdo de convocatoria en el numeral 5.2. del artículo tercero estableció que la puntuación del factor publicaciones se realizará así:

“III) Experiencia adicional y docencia.

Hasta 60 puntos. La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera¹, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos.”

En la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019 objeto de reposición se determinaron como puntajes los siguientes:

Cédula	Código	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
52349679	220301	303,18	94,00	174,94	17,31	10,00	0,00	599,43

En ese orden, en relación con la inconformidad planteada por la recurrente respecto a la experiencia adicional allegada con el radicado EXTCSJ19-21293 el 23 de abril de 2019, no se dio cumplimiento al término establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual prevé que dentro de los meses de enero y febrero, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar, toda vez que como se observa y así lo indica la recurrente, los documentos fueron allegados el 23 de abril de 2019, es decir fuera del término legal.

Así mismo, el artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001, prevé:

“PRIMERO.- *Los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en reclasificar su inscripción, deberán formular, dentro del término señalado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 (meses de enero y febrero de cada año), solicitud por escrito ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala o la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexando los documentos que consideren puedan ser objeto de valoración.” (se subraya).*

¹ Magistrado Sala Administrativa

Por lo tanto, si la pretensión de la señora DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, era que se le valorara el tiempo adicional laborado en la Rama Judicial, debió allegar la respectiva certificación en tanto no es certero que el documento repose en la Unidad, pues si bien esta dependencia hace parte de la Rama Judicial, no por ello tenemos archivo de todos los documentos que se emiten en la Rama, la interesada por lo menos debió informar que los documentos fueron enviados para otra convocatoria de la Rama Judicial y que le fueran tenidos en cuenta, en el escrito inicial presentado el 1º de febrero de 2019, pues a las convocatorias se presentan un número significativo de personas y atendiendo a los numerosos trámites que atiende la Unidad no es factible revisar cada convocatoria, pero al no haber realizado la gestión de esta manera y haber anexado la mencionada certificación solo hasta el 23 de abril de 2019, dicha acreditación la realizó de manera extemporánea como se le indicó en la Resolución recurrida, sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, como lo hizo en la sentencia T-470 de 2007, considerando lo siguiente:

“Esa decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no puede considerarse lesiva de los derechos fundamentales del accionante, porque, como se ha puntualizado por la Corte, “... si bien es razonable entender que la entidad que convoca a un concurso público y abierto no tiene por qué exigirles a los aspirantes el aporte de documentación que ya reposa en sus archivos, también es cierto que la experiencia laboral con que ellos cuentan y la existencia de los soportes de esa experiencia en sus hojas de vida debe ser puesta en conocimiento de la administración para que ésta proceda a las verificaciones correspondientes. Si se guarda silencio sobre ello, aquella no cuenta con los elementos de juicio necesarios para proceder a tal verificación y en tal caso no es razonable esperar, ni mucho menos exigir, que la entidad convocante del concurso adelante por su cuenta las diligencias necesarias para determinar los cargos a los que ha estado vinculado un aspirante y para localizar o requerir los soportes documentales correspondientes.”

Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aún cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.²

En este caso, la Sala concluye que los concursantes tenían la carga de presentar, de manera clara, oportuna y con los respectivos soportes, los elementos que permitieran establecer su experiencia adicional. Sin embargo, el accionante no allegó de manera oportuna certificación sobre la fecha de terminación de estudios de su carrera de derecho, ni solicitó que para acreditarla se tuviese en cuenta la constancia que reposaba en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco solicitó oportunamente que su experiencia profesional le fuese contabilizada desde esa fecha. Por consiguiente, no puede considerarse que la actuación de la Sala Administrativa haya sido un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del accionante. (Resaltado fuera de texto).

² Cfr. Sentencia T-380 de 2005

Así las cosas, era una carga para la concursante allegar todos los documentos que pretendía le fueran valorados para la reclasificación.

De acuerdo con lo expuesto, esta Unidad procederá a confirmar la Resolución impugnada en lo que hace relación con la experiencia adicional solicitada por la recurrente el 23 de abril de 2019 con el radicado EXTCSJ19-21293, por cuanto la documentación fue aportada en forma extemporánea, como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

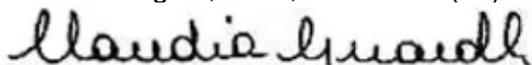
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR el artículo 3º de la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2018, en lo que concierne a la decisión de rechazar la solicitud de reclasificación presentada por la integrante **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.349.679, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MECM